



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 394 DE 2006

08 FEB 2006

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1.992,

DECRETA:

ARTICULO 1. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1º de enero de 2006, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Auditoría General de la República.

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	4.074.453	3.848.327	1.625.228	1.099.851	652.794
2	4.229.190	4.224.156	2.048.447	1.181.190	805.956
3	4.741.642		2.872.565		966.249
4	5.210.967		3.280.989		1.017.510
5					1.106.812
6					1.399.590

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 2. AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Auditor General de la República devengará la misma asignación básica y gastos de representación que percibe el Contralor General de la República.

Parágrafo 1. Establécese para el Auditor General de la República, una prima de Alta Gestión, equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere.

Se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República son los constituidos por la asignación básica, los gastos de representación, la prima de navidad y la prima especial de servicios.

La prima de alta gestión de que trata el presente artículo, se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial para ningún efecto legal y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros servidores o empleados de la Auditoría General

Parágrafo 2. La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad

Continuación del decreto " Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoria General de la República y se dictan otras disposiciones "

ARTICULO 3. AUDITOR AUXILIAR. A partir del 1º de enero de 2006, el Auditor Auxiliar de la Auditoria General de la República tendrá derecho a una remuneración mensual de diez millones ciento treinta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos (\$10.136.263) m/cte., distribuidos así: asignación básica, cinco millones doscientos mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$5.200.432) m/cte; gastos de representación, un millón doscientos noventa y cinco mil quinientos treinta pesos (\$1.295.530) m/cte; prima de alta gestión, un millón cuarenta mil ochenta y seis pesos (\$1.040.086) m/cte y prima técnica, dos millones seiscientos mil doscientos quince pesos (\$2.600.215) m/cte.

Las primas técnica y de alta gestión no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

ARTICULO 4. PRIMA DE ALTA GESTIÓN. Los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión hasta por el veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual, conforme a la resolución del Auditor General de la República en la cual se establecerán los criterios de remuneración de la gestión, con base en el desempeño global de las respectivas dependencias, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

Auditor Delegado
Secretario General
Director de Oficina
Gerente Seccional
Director

Parágrafo. En aplicación de este artículo no se podrán exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTICULO 5. PRIMA TÉCNICA. Los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

Auditor Delegado
Secretario General
Director de Oficina
Gerente Seccional
Director

ARTICULO 6. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

ARTICULO 7. AUXILIO DE TRANSPORTE. Los empleados de la Auditoría General de la República, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares

Continuación del decreto " Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoria General de la República y se dictan otras disposiciones "

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Auditoría facilite este servicio.

ARTICULO 8. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. A partir del 1º de enero de 2006, los empleados de la Auditoría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a novecientos cincuenta y tres mil sesenta pesos (\$953.060) m/cte, tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de treinta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos (\$33.982) m/cte.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Parágrafo. Los empleados de la Auditoría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación.

ARTICULO 9. VIÁTICOS. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devenga el empleado, de conformidad con la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 10. GASTOS DE TRASLADO. Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del decreto 344 de 1981 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, se reconocerán por la Auditoría General de la República.

ARTICULO 11. HORAS EXTRAS. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Auditoría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente :

- a. El empleado deberá pertenecer al grado 01 del nivel técnico, o hasta el grado 05 del nivel asistencial.
- b. En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.
- c. Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de Auxiliar Operativo con funciones de conductor, tendrán derecho al pago hasta de ochenta (80) horas extras mensuales.
- d. En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 12. LIQUIDACIÓN DE PENSIONES. Las pensiones de los empleados de la Auditoria General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que constituyen el ingreso base de cotización establecidos por el Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003.

ARTICULO 13. QUINQUENIO. Para los empleados que ingresen a la Auditoría General de la República con posterioridad a la publicación de la ley 106 de 1993, o se vinculen con solución de continuidad, el quinquenio no constituirá factor salarial para ningún efecto legal

Continuación del decreto " Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoria General de la República y se dictan otras disposiciones "

ARTICULO 14. LIMITE DE REMUNERACIÓN. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Auditor General de la República por todo concepto.

ARTICULO 15. PRESTACIONES SOCIALES. Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente decreto.

ARTICULO 16. PROHIBICIONES. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a de 1992.

ARTICULO 17. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 922 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2006

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los 08 FEB 2006

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

FERNANDO GRILLO RUBIANO